

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días de spues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTEGA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño —Por un mes. 12. rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año. 120.

Enera —Por un mes, 16. rs.—Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Administracion Provincial.

SECCION DE FOMENTO.

GOBIERNO CIVIL.

Hallándose en toda su fuerza y vigor y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, el establecimiento del sistema legal de pesas y medidas, métrico decimales, cuya práctica ha de estar sometida al estricto y exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Regla-

mento dictado en 27 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la Ley de 19 de Julio de 1849, este Gobierno Civil, en providencia dictada con fecha 19 de Noviembre último se ha servido determinar se publique de nuevo dicho Reglamento en este periódico oficial para que los Alcaldes y demás funcionarios á quienes aquel obliga cumplan con el mayor esmero y diligencia los preceptos y prevenciones contenidas en el mismo, y á fin de que llegue á conocimiento de todos los particulares que han de hacer uso del precitado sistema métrico legal.

Logroño 7 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
JOSÉ BELLIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico-decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial desde igual fecha del año anterior con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto

reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndices que le acompañan.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ocho cientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EGECCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas.

1.º En la oficinas y establecimientos públicos, y adependan de la Administracion general del estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los Establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, férias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matricula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase sino en cantidades de liquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptuarse de esta disposi-

cion los líquidos extráneos que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualquiera recipientes análogos de vinos, ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo por peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TITULO II.

De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobacion será primitiva y periódica.

A la comprobacion primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva, los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los numeros 1.º y 2.º del artículo 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará en 1.º de Enero y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultados de sus visitas anuales, segun lo que se expresa en el artículo 47 y las demas noticias é informes que pueda procurarse, publicará antes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévios tambien los informes necesarios formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipa-

cion necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales*. y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administradores comprendidos en el art. 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los dias designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobacion periódica llevarán para que se verifique á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operacion, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 45.

Sujetándose á esta misma condicion podrán hacer tambien los interesados, siempre que les con-

verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido, pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al Almotacen la precisa indemnizacion de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenzago de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados los instrumentos para pesar y medir que se presenten al almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego sino supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuáanse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobacion ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el dia, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascorridos los dias en que se haya verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buho-

neros ó vendedores ambulantes no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

Se continuará.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 5 de Agosto de 1880.

(Continuacion.)

A la comunicacion dirigida por el Sr. Gobernador Civil dando traslado de otra del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de San Vicente en Sevilla y en la que se manifestaba que el mozo Matias Tornero Alonso comprendido con el número 8 en el alistamiento y sorteo de Viniegra de Abajo para el actual reemplazo habia sido condenado á la pena de veinte años de cadena y remitida la causa en consulta á la Audiencia del Territorio, se acordó interesar á dicho Sr. Juez para que cuando la sentencia sea firme se remita testimonio de ella.

Remitido por el Alcalde de Cornago un certificado de libertad de quintas expedido á favor del mozo Bernabé Loza y Obejas, á fin de que sea visado por el Excmo. Sr. Vice-presidente de esta Comision provincial, se acordó manifestar á dicho Sr. Alcalde que dicho certificado fué expedido por esta Corporacion única que para ello tiene atribuciones, habiendo sido entregado á una hermana del interesado.

A la comunicacion dirigida por el Excelentísimo Sr. Capitan general del Distrito interesando se expida un certificado en que se haga constar la responsabilidad que en materia de reemplazos le ha correspondido al mozo Antonio Dominguez Gonzalez, voluntario en el Regimiento Infanteria de Alba de Tormes, se acordó contestar que para expedir dicho certificado se hace preciso espresar el alistamiento en que fué incluido el mozo y el reemplazo á que pertenece.

A comunicacion dirigida por el Alcalde de Laguna manifestando que los mozos Ulpiano Benito Martinez y Martin Gomez, se encuentran el primero en Granada y el segundo en Motril: Resultando, que dichos mozos han sido declarados exceptuados y dado de alta á la reserva, se acordó manifestarlo así al referido Alcalde y que por lo tanto no es preciso que dichos mozos ingresen en la Caja de la espresada Capital.

Examinada una instancia suscrita por Ramon Agüero Alonso comprendido con el número 2 en el alistamiento y sorteo del pueblo de Tormantos para el reemplazo del año actual, solicitando se expida un certificado en que se haga constar pertenece á la recluta disponible cuyo documento se ha negado á expedir el Jefe del Batallon Depósito de Haro por no pertenecer el mozo al espresado Batallon: Visto el párrafo 3.º, art. 2.º de la ley de reclutamiento vigente y art. 12 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1875: Considerando que el Jefe del

Batallon Depósito de Haro se ha negado á expedir el citado documento por no pertenecer el mozo al mencionado Batallon Depósito: Considerando que los reclutas disponibles son calificados como desertores siempre que no se presenten á ingresar en Caja despues del alta dada por la Comision provincial segun la Real orden de 27 de Marzo de 1879: Considerando que los reclutas disponibles no pueden contraer matrimonio si no despues de haber cumplido dos años en este servicio el cual ha de considerarse desde el dia del ingreso en el Batallon de Depósito y no desde la alta dada por la Comision provincial: Considerando que del contexto de los mencionados artículos se desprende que los Jefes de los Cuerpos han de expedir dichos certificados, se acordó no ha lugar á lo que se solicita.

Vista la instancia elevada por Marcelino Moreno Martinez escitando el celo de esta Comision provincial á fin de que se resuelva la excepcion alegada por Luis Martinez Beaumont comprendido con el número 13 en el alistamiento y sorteo de la Ciudad de Alfaro para el reemplazo de 1879, se acordó poner en conocimiento del recurrente el acuerdo tomado por esta Corporacion en 29 del mes anterior al resolver una instancia análoga á esta y suscrita por el mozo Ruperto Martinez Aguirre, número 50 del mismo alistamiento y reemplazo.

Visto lo solicitado por el mozo Hilario Vallepuga Lozano, quinto por el cupo de esta ciudad para el actual reemplazo, rogando se de curso á la instancia que eieva para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion pidiendo se le autorice sustituir su suerte de soldado á pesar de haber trascurrido el plazo que la ley señala para verificar dicha sustitucion, se acordó dar el curso que corresponda á la mencionada instancia informándola favorablemente.

Berceo.

Reemplazo de 1879.

Número 5. Ramon Manzanares. Ingresó en la Caja de Málaga. Alta en esta con destino á la recluta disponible como excedente de cupo.

Se dió cuenta á una exposicion del Ayuntamiento de Navarrete solicitando autorizacion para contratar un empréstito con que hacer frente á los gastos que ha de ocasionar la reparacion de los cimientos del edificio destinado á Casa de Ayuntamiento y en vista del objeto é imperiosa necesidad de recurrir con la mayor premura á la reparacion que el estado del edificio reclama, se acordó remitir á la resolucion del Sr. Gobernador la citada instancia y manifestarle que, en vista de la inminente ruina que amenaza el edificio destinado á Casa de Ayuntamiento del pueblo de Navarrete, segun se desprende del informe facultativo del señor Arquitecto provincial previos un detenido examen y reconocimiento del estado del edificio y terreno donde se halla emplazado, que las obras accesorias para su solificacion, son difíciles de apreciar por tener que operarse en desmontes, para investigar el estado del terreno primario donde ó sobre el que se fundaron los cimientos del edificio, pero que este y las investigaciones practicadas dan motivos fundados para temerse un desplome inmediato y al efecto aconseja obrar

instantáneamente como así lo ha dispuesto la Corporacion municipal; los fondos que invierta en prevenir los perjuicios que se temen, indudablemente que aun cuando carezcan de las formalidades de ser contratados los trabajos y acopio de materiales en subasta pública y se verifiquen por administracion, deben ser una vez justificados convenientemente pasados en la data de sus cuentas municipales áun cuando no se hallen presupuestados y en el de imprevistos no quepa la cantidad presupuesta, en cuyo caso que es el en que se encuentra dicho Ayuntamiento, el ordenador de pagos deberá girar en suspenso sobre sus fondos municipales á formalizar al formarse el adicional refundido y entonces proponer los ingresos ordinarios autorizados de que hasta ahora no hayan hecho uso, el resultado de las liquidaciones del ordinario por si apareciese algun superavit como trasferencias de créditos ó bien acojerse á los impuestos extraordinarios facultados por el sistema rentístico en vigor, todo antes de apelar á un empréstito, que para concederse es necesario que prueben ha-

ber apurado todos los recursos así ordinarios como extraordinarios y formar el expediente con intervencion de la junta municipal, y acompañado de documentos que prueben la carencia por completo de todo recurso autorizado, y áun en este caso intentar una suscripcion vecinal voluntaria, y de no dar resultado, certificacion negativa. De todo lo espuesto se desprende que, con solo el acuerdo del Ayuntamiento y sin mas antecedentes que el informe del Ayuntamiento, si bien el Ayuntamiento se halla facultado para acudir á las obras con la premura que el caso aconseja é irresponsable por los gastos que invierta en servicio de carácter tan especialísimo, para que se les conceda la contratacion del empréstito, es indispensable que el expediente se halle revestido de todos los informes y documentos que las disposiciones legales dicten y que sobre este asunto determinan.

Se levantó la sesion: El Secretario interino, Fermin Galo Eguiluz.

||

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 14 de Diciembre de 1880.

HORAS.	Barómetros en milimetros.	PSICÓMETRO.		VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milimetros.	Lluvia en milimetros.	Ozónómetro en 24 grados cielo.	Estado del cielo.	Despeje.	Ídem.
		Humedad	Tension del vapor.								
9 mañana	754.91	94	6.5	0 calma.	Minima á la sombra 1.2 6.	1.5	»	»	»	0	
3 tarde.	735.75	87	7.4	0. ídem.	Minima por irradiacion 1.4 Maxima al sol 18.4						

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Logroño.

En la ciudad de Logroño a trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio civil ordinario que sobre pago de siete mil cuatrocientas veinticinco pesetas setenta y siete céntimos, en este Juzgado ha pendido y pende, entre partes de la una el procurador Don Eustasio Ruiz, demandante, en nombre de D. Salustiano Marrodan, como gerente de la sociedad «Juan Marrodan é hijos» de Don Luis Barron y Saenz, de Don Eugenio Fernandez Cellalbo, y además de Don Aureliano Míguez Blanco y Don Manuel Jauregui Betolaza, como individuos de la social «Aureliano Míguez y Compañía», vecinos los dos primeros de esta Ciudad, el tercero de la Villa de Haro, y los otros dos restantes de la de Cenicero, en este partido judicial; y de la otra Don Carlos Stecnackers Pan Raust, demandados, natural de Bélgica, residente que fué últimamente en dicho Cenicero y en la actualidad desconocido paradero, declarado rebelde por no haber comparecido á los llamamientos que se le han hecho, visto:—Resultando que Don Carlos Stecnackers, según consignó en el documento priva-

do del folio tres, se obligó en 31 de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho á pagar al contratista D. Aureliano Míguez y Compañía todas las cantidades que resultaren de las diferentes unidades de precio en la obra que dicho contratista construyó frente á la estación del ferro-carril en Cenicero, pervias las mediciones y valoraciones que debia practicar el Arquitecto de la obra Don Luis Barron, debiendo satisfacer su importe al mes de presentarse la liquidacion total con el visto bueno de Don Cipriano Engerbeaud, comprometiéndose además á satisfacer las cuentas presentas por el mencionado Don Luis Barron, por Don Juan Marrodan é hijos y por Don Eugenio Fernandez, de Haro.—Resultando que en diez de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve formalizó el ya repetido Arquitecto las mediciones y valoraciones convenidas, con las formalidades previamente acordadas, apareciendo de aquellas que el demandado adeudaba la cantidad de siete mil cuatrocientas veinticinco pesetas setenta y siete céntimos, cuyo saldo debió hacer efectivo al mes siguiente, y no habiéndolo verificado, reclamó su pago el Procurador Ruiz, interponiendo al efecto la demanda del folio quince y fundándose en las razones ya expresadas pidió que en su día fuese condenado el demandado al abono de dicha suma, mas los intereses del seis por ciento devengados desde la fecha de la de-

manda, con las costas, acompañando las mediciones y liquidaciones indicadas, sin la certificación de haber tenido lugar el acto de la conciliacion por ignorarse actualmente el paradero del Stecnackers.—Resultando que citado y emplazado este en forma, por medio de los periódicos oficiales por dos distintas veces, así como tambien por medio de edictos que se fijarán en los extrados del Juzgado y en el punto de su última residencia, no compareció en autos, por cuya razon á instancia del actor, fué declarado rebelde, haciéndose las notificaciones sucesivas en los extrados del Juzgado, con cuya citacion se practicaron durante el término de prueba las que el demandante creyó conveniente para justificar su derecho, despues de lo cual formuló el mismo su escrito de alegato insistiendo en las peticiones que consignó en su demanda;—Considerando que si bien el documento del folio tres, por su carácter de privado no puede por sí solo servir de base para declarar la validez de la obligacion en el mismo consignada, aparece de las declaraciones prestadas por los testigos examinados á instancia del actor que don Carlos Stecnackers contrajo en realidad el compromiso de que se trata y esto mismo se deduce claramente de la manifestacion hecha en la condicion cuarta de la escritura que, con fecha trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho se otorgó ante el nota-

rio don Timoteo Saenz de Cabezón, entre dicho demandado y don Cipriano Engerbeaud, sin que el primero se haya presentado á desvirtuar en lo más mínimo las reclamaciones que se le hacen apesar de los varios llamamientos que se le han dirigido, con lo cual se ha hecho patente su temeridad, así como tambien el deber de abonar los intereses legales de su deuda, desde el día que se presentó la demanda.—Vistas las leyes primera, título primero, libro diez y seis de la Novísima Recopilacion, octavo, título séptimo y diez, título veinte y dos de la partida tercera:

FALLO;

Que debo condenar y condeno á don Carlos Stecnackers Pan Raust al pago de siete mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas y setenta y siete céntimos á los representados por el procurador Ruiz con los intereses del seis por ciento devengados desde el día veinte y nueve de Junio del presente año en que se presentó la demanda y las costas. Así por esta su sentencia que se hará saber en legal forma á las partes y se publicará además en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* según lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgado, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Facundo Cortadellas. — Cándido Búrgos.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1880

Dias.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS sin vida y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGITIMOS		NO LEGITIMOS		LEGITIMOS		NO LEGITIMOS		
1	4	1	1	1	1	1	1	1	1
2	4	1	1	1	1	1	1	1	1
3	4	1	1	1	1	1	1	1	1
4	4	1	1	1	1	1	1	1	1
5	4	1	1	1	1	1	1	1	1
6	4	1	1	1	1	1	1	1	1
7	4	1	1	1	1	1	1	1	1
8	4	1	1	1	1	1	1	1	1
9	4	1	1	1	1	1	1	1	1
10	4	1	1	1	1	1	1	1	1
	6	3	1	3	4	4	13		

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	2	1	1	4	2	1	1	4	2
2	1	1	1	3	1	1	1	3	1
3	1	1	1	3	1	1	1	3	1
4	1	1	1	3	1	1	1	3	1
5	1	1	1	3	1	1	1	3	1
6	1	1	1	3	1	1	1	3	1
7	1	1	1	3	1	1	1	3	1
8	1	1	1	3	1	1	1	3	1
9	1	1	1	3	1	1	1	3	1
10	1	1	1	3	1	1	1	3	1
	7	3	2	12	8	2	10		22

Logroño 11 de Diciembre de 1880—El Juez municipal, Simeon Yerro.

Imprenta de A. Ortoneda.

EXPOSICION.

Relacion de los espositores premiados en la Exposicion provincial Logroñesa de 1880, con expresion de los objetos que han motivado la recompensa.

PREMIADOS CON DIPLOMA DE SEGUNDA CLASE

(Continuacion.)

331.—Don Juan Martinez.—Autol.

—Vino tinto.

332.—Don Ceverino Martinez = Tudelilla.—Vino tinto.

333.—Don Felipe de la Mata.—Logroño.—Vino tinto y seco.

334.—Don Juan Momtemayor = Cenicero.—Vino tinto

335.—Excmo. Sr. Marqués de Murrieta.—Logroño.—Vino tinto.

336.—Don Galo de Pobes Quintano.—Ollanri.—Vino tinto de mesa sistema Medoc, año de 1870.

337.—Don Dionisio del Prado.—Haro.—Vino tinto.

338.—Silverio Prado.—Arenzana de Abajo.—Vino tinto.

339.—Don Francisco Ruiz Arcarraga.—Cenicero.—Vino tinto.

340.—Don Melchor Saez y Saenz.—Cenicero.—Vino tinto.

341.—Don Francisco de Paula Salazar.—Cenicero.—Vino tinto.

342.—Excmo. Sr. Marqués de San Nicolas.—Logroño.—Vino tinto de pasto.

343.—Don Fermin Velez Rubio.—Tirgo.—Vino ojo de gallo.

CLASE 50.

345.—Don Rafael Arjona.—Navarrete.—Vino supurado dulce.

(Se continuará.)